



Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, informo a usted que la Fiscalía 68 Especializada de Extinción del Derecho de Dominio de Barranquilla, presenta Demanda De Extinción De Dominio dentro del radicado interno **2022-00229** sobre los bienes de los señores **FREDYS GARCIA ALDANA y OTROS**.
Sírvasse proveer.

Jorge Marín Anguila

JORGE MARÍN ANGUILA

Secretario

Radicado	:	080013120001202300030-00
Accionante	:	Fiscalía 68 Especializada de Extinción del Derecho de Dominio
Afectado (a)	:	FREDYS GARCIA ALDANA y OTROS
Asunto	:	Demanda de Extinción del Derecho de Dominio
Decisión	:	Auto inadmite Demanda
Fecha	:	25 de mayo de 2023

Recibidas las diligencias radicadas bajo el No. **2022-00229** E.D de la Fiscalía 68 Especializada de Extinción del Derecho de Dominio de Barranquilla, se procede a decidir sobre su admisión.

Se anuncia desde ahora que se procederá a inadmitir la demanda formulada por la Fiscalía General de la Nación, por falta de requisitos formales, como pasa a explicarse a continuación.

El artículo 132¹ del Código de Extinción de Dominio (Ley 1708 de 2014) establece los requisitos mínimos que debe contener la demanda de Extinción de Dominio para que pueda ser admitida. En este asunto se denota la falta de cumplimiento de lo contenido en el numeral

¹ Norma modificada por el art. 38 de la Ley 1849 de 2017
Carrera 44 No. 38 – II. Piso 7, Ofic. 7AB, Ed. Bco. Popular
jpctoeseextdba@cendoj.ramajudicial.gov.co
3217727076
Barranquilla - Atlántico



Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla

2º de la norma antes citada, que hacen referencia a “[L]a identificación, ubicación y descripción de los bienes que se persiguen”.

Lo anterior en relación con el vehículo de placas QIC-428 de propiedad de la señora ROSA ELVIRA MORENO HUETO, pues en varios apartes de la demanda se menciona el aludido vehículo, dándose a entender que sobre éste también recae la presente demanda extintiva; no obstante, en el acápite denominado “4. Causal (es) por la cual (es) se procede.” En el punto 4.2. se indica “bienes que lo vinculan placas”, mas no se señaló ningún vehículo, de igual forma, en el acápite “5. Identificación, ubicación, y descripción del bien o bienes” se relacionaron 12 inmuebles sobre los que se solicita la extinción de derecho de dominio, más no se relacionó el aludido vehículo.

En este mismo sentido, mediante resolución del 25 de octubre del año 2022 proferida por la fiscalía 68 especializada de Extinción del Derecho de Dominio de Barranquilla, se decretaron medidas cautelares de embargo, suspensión del poder dispositivo y secuestro sobre el vehículo de marras, por lo que una vez más se pudiera concluir, que en efecto el aludido vehículo también se incluye en el presente trámite extintivo; no obstante, de ello no existe certeza.

Por lo anterior es necesario que se aclare si sobre el vehículo de placas QIC-428 de propiedad de la señora ROSA ELVIRA MORENO HUETO recae la presente demanda. En caso afirmativo, se deberá identificar y describir el bien a fin que no exista dubitación alguna respecto del bien objeto de la acción de extinción del derecho de dominio.

Por todo lo expuesto, la Fiscalía 68 Especializada de Extinción de Dominio de Barranquilla deberá subsanar la demanda dando cabal cumplimiento a los requisitos formales



Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla

establecidos en el artículo 132 de la ley 1708 de 2014, so pena de proceder con el rechazo de la misma.

Por lo anterior, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla,

RESUELVE

- 1.- Inadmitase la presente demanda atendiendo lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.
- 2.- Concédasele a la parte demandante el término de Cinco (05) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto, a fin que sean subsanadas las falencias señaladas en la parte considerativa, so pena del rechazo de la misma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

MILTON JOEL BELLO BALCÁRCEL
JUEZ

Jm..